

LA CAUSA  
INTERPRETACIÓN COMPARATIVA DEL DERECHO  
FRANCÉS Y ESPAÑOL CON EL DERECHO  
MEXICANO EN SU ORIGEN

Augusto TURCOTT CÁRDENAS\*

SUMARIO: I. *Acepción ordinaria de la palabra causa.* II. *Progresión histórica de la noción jurídica de causa.* 1. *La “causa” en el Derecho Romano.* 2. *La “causa” en el Código Napoleón.* III. *El debate doctrinario acerca de la noción Jurídica de causa.* A). *El punto de partida: síntesis de la Doctrina de Domat sobre la causa.* B). *La causa y la Doctrina Francesa durante la primera mitad del siglo XIX.* a). *Causa final.* b). *Causa Impulsiva.* c). *Causa eficiente.* C). *La reacción contra la tesis causalista o doctrina anticausalista.* a). *Crítica Histórica.* b). *Crítica Racional.* a'). *En los contratos bilaterales la causa de la obligación de cada parte lo es la obligación de la otra.* b'). *En los contratos reales, la causa consiste en la entrega de la cosa.* c'). *En los contratos gratuitos la causa de la liberalidades el animus donandi.* IV. *Réplica a la tesis anticausalista y Restauración de la causalista.* 1. *Doctrinas modernas sobre la causa.* A). *Respuesta a la crítica Histórica.* B). *Respuesta a la crítica Racional.* 2. *La causa entendida por Bonnetcase como el motivo determinante de la voluntad.* V. *La causa en el Derecho Civil Mexicano.* 1. *La causa en el “Código Civil para Gobierno del Estado Libre de Oaxaca”, De 1828.* 2. *La causa en los códigos civiles para el Distrito Federal y Territorios de Baja California, de 1870 y 1884.* 3. *La causa en el Código Civil del Distrito Federal de 1928. Punto de vista del sustentante.* A). *Doctrina Mexicana anticausalista.* B). *Doctrina Mexicana causalista. Punto de vista del sustentante. Bibliografía por autores. Textos legales consultados.*

I. ACEPTACIÓN ORDINARIA DE LA PALABRA CAUSA

**L**a palabra causa (del latín *causa*), semánticamente equivale a “lo que se considera como fundamento u origen de algo... motivo o razón para obrar”.<sup>1</sup> Aunque la anterior acepción es la genérica,

---

\* Profesor de Derecho Civil en la Facultad de Derecho de la UNAM.

<sup>1</sup> Real Academia Española. *Diccionario de la Lengua Española*. Tomo 11. Madrid 1970. p. 2S2.

cabe aclarar que el término mencionado posee en el lenguaje común una pluralidad de significados, que sería prolijo y ocioso enumerar.

De cualquier manera, como advertiremos en el desarrollo de este estudio, la conceptualización jurídica de lo que debe entenderse por “causa”, ha dado lugar a un profundo e inacabable debate.

## II. PROGRESIÓN HISTÓRICA EN LA NOCIÓN JURÍDICA DE CAUSA

### 1. La “causa” en el Derecho Romano

Según testimonio de Petit,<sup>2</sup> en materia de obligaciones los juriscultos romanos daban muy diversas acepciones a la palabra causa. Así, se le empleaba para designar la fuente misma de las obligaciones (de esta manera se dice que son causa de las obligaciones civiles, los contratos y los delitos); otras veces el término causa aludía a las formalidades que debían ser añadidas a las convenciones para que ciertos contratos quedaran perfeccionados (las palabras, sí se trataba de Contratos *Verbis*; la escritura, si de los *Uteris*, y la entrega de la cosa, en los “re”); finalmente, la causa refiere el móvil jurídico sobre el que reposa la voluntad de quien se obliga (en la compraventa, para el vendedor lo sería el correlativo pago del precio).

En cuanto a la noción de causa, considerada esta como el motivo impulsor de un negocio, explica Margadant<sup>3</sup> que, a su vez, puede ser entendida en sentido subjetivo u objetivo.

Todo negocio, hablando de la causa sentido subjetivo, requiere de una que sea confesable, compatible con la Ley y la moral. Para que un acto sea formalmente legal no debe contrariar la voluntad evidente del legislador, no debe incurrir *in fraudem legis*; tampoco debe haber simulación, pues en tal supuesto el motivo que impulsa a las partes se aparta del fin económico social del negocio que aparentan celebrar.

En sentido objetivo, la causa implica la idea de que alguien se obliga, lo hace ante la perspectiva de la contraprestación que recibirá; incluso, de verse frustrada la esperanza de obtener, el negocio eventualmente puede considerarse viciado.

Según Sohm, “exigen una ‘causa’ todos aquellos negocios jurídicos que merman el patrimonio, sean obligatorios simplemente o de disposición... el que se desprende de un valor patrimonial cualquiera a favor de otro persigue siempre un fin jurídico determinado, que es lo que se llama

<sup>2</sup> PETIT, Eugene. *Tratado Elemental de Derecho Romano*. Ed. Nacional, S. A. México 1952. p. 332.

<sup>3</sup> MARGADANT S. Guillermo Floris. *El Derecho Privado Romano*. Ed. Esfinge, S.A. México 1974. pp. 347 y 348.

'causa'. Tres categorías de 'causas'<sup>3</sup> jurídicas suelen distinguirse: *causa donandi*, si el fin a que se encamina la entrega es una donación; *causa solvendi*, si se trata de saldar una deuda existente, y *causa credendi*, si "se entrega una suma en concepto de préstamo".<sup>4</sup>

Como se apreciará más adelante, las concepciones romanas acerca de la causa influyeron en el pensamiento de Domat y a través de él, en toda la moderna polémica que ha provocado tan debatido tema.

## 2. La "causa" en el Código de Napoleón

Aunque las disertaciones sobre la causa de Domat y Pothier precedieron a la publicación del Código Napoleón, a nuestro entender la cuestión relativa a aquélla fue retomada por la Doctrina y cobro pleno interés, a raíz de la publicación del citado Código, cuyo artículo 1108 exigía cuatro condiciones para la validez de toda convención, mencionando entre ellas la existencia de una causa lícita.

Artículo 1108. Cuatro condiciones son esenciales para la validez de una convención.

El consentimiento de la parte que se obliga;

Su capacidad para contratar;

Objeto cierto que forme la materia del compromiso;

Una causa lícita de la obligación.<sup>5</sup>

Aun más, el Código Napoleón dedica la Sección iv, del Título m, del Libro Tercero, a la regulación "De la Causa", en el que en tres breves preceptos, los artículos 1131, 1132 y 1133, efectúa el siguiente desarrollo:

Artículo 1131. La obligación sin causa o la que se funde en una causa falsa o ilícita, no podrá tener efecto alguno.

Artículo 1132. El pacto será válido, aunque no se exprese la causa del mismo.

Artículo 1133. Será ilícita la causa, cuando esté prohibida por la ley y cuando sea contraria al orden público o a las buenas costumbres.<sup>6</sup>

De la transcripción anterior resulta evidente que el legislador francés contempló a la causa como un elemento indispensable para la formación misma de la obligación, llegando al extremo de declarar enfáticamente que si no existe causa o ésta es falsa o ilícita, queda aquélla privada de todo efecto. Aun más, del artículo 1108 puede apreciarse que la causa aparece como algo diferente del consentimiento y el objeto, que son

<sup>4</sup> SOHM Rodolfo. *Instituciones de Derecho Privado Romano*. Traducción de Wenceslao Roces. Ed. Gráfica Panamericana S. de R. L. México 1951. p. 122.

<sup>5</sup> *Código de Napoleón*. Editor Juan Buxo. Habana Cuba 1921, p. 275.

<sup>6</sup> *Código de Napoleón*. pp. 279 y 280.

mencionados separadamente también como condiciones esenciales para la validez de la convención; esto es particularmente interesante, pues según se hará notar con posterioridad, la Doctrina Anticausalista funda una de sus críticas más consistentes, en la afirmación de que la causa puede ser subsumida en algunos casos dentro del consentimiento y, en otros, del objeto.

### III. EL DEBATE DOCTRINADO ACERCA DE LA NOCIÓN JURÍDICA DE CAUSA

La polémica en torno a la necesidad de que exista una causa en los negocios jurídicos y la significación que debe darse a la misma, puede ser dividida en varias etapas, que consideramos son las siguientes:

#### A. *El punto de partida: síntesis de la Doctrina de Domat sobre la causa*

“Se menciona a Domat como creador de la teoría (de la causa)”<sup>7</sup> Esta afirmación que hace Raymundo Salvat, es compartida por juristas de todo el mundo, incluida la mayoría de los mexicanos.<sup>8</sup> Suele mencionarse al célebre Roberto José Pothier como el productor de las ideas de Domat, que sirvieron de inspiración para la redacción de los artículos del Código Napoleón que ya hemos transcrito. Es importante poner de relieve que las exposiciones que respectivamente formularon Domat y Pothier son anteriores a la promulgación del Código Napoleón y, en consecuencia, jamás estuvieron forzados a explicar un texto legal, que por entonces no existía; lo anterior implica una notable diferencia con la exégesis a que procedieron más tarde otros autores quienes siempre debieron tener a la vista las disposiciones de los precitados artículos 1108, 1131, 1132 y 1133.

Sin embargo, la creación de Domat no fue un caso de partenogénesis, sino que se inspiró en las concepciones romanas de la causa, según explica Planiol,<sup>9</sup> aunque transformándolas.

En resumen, estima Domat que en tratándose de contratos sinalagmáticos, es decir en aquéllos que entran a alguna de las combinaciones *do ut des*, *faciō ut facias*, *do ut facias* y *faciō ut des*, la obligación de cada una de las partes encuentra su fundamento en la que corresponde a la otra.

<sup>7</sup> SALVAT M. Raymundo. *Tratado de Derecho Civil Argentino*. Parte General. Tipográfica Editora Argentina, Buenos Aires 1964. p. 254.

<sup>8</sup> Entre los Autores Nacionales que son de este parecer, puede citarse, entre otros, a Manuel BORM SORIANO, *Teoría General de las Obligaciones*. Tomo I. Ed. Porrúa, S.A. México 1959. p.184. Rafael ROJINA VILLEGAS, *Derecho Civil Mexicano*. Tomo Quinto. *Obligaciones*. Volumen I. Ed. Porrúa, S.A. México 1981. p. 307; y Raúl ORTIZ URQUIDI, *Derecho Civil* parte general. Ed. Porrúa., S.A. México 1977. p. 346.

<sup>9</sup> *Cfr.* Raúl ORTIZ URQUIDI, *op. cit.* p. 345. En el mismo sentido, Manuel BORJA SORIANO. *Loe. cit.*

En cuanto a los contratos reales (que Domat no califica de tales sino como unilaterales y entre los cuales quedan comprendidos el mutuo, el comodato y el depósito), se esfuerza el autor por ordenarlos conjuntamente con los bilaterales, bajo el supuesto de que tienen en común con éstos la característica de no ser gratuitos (los contratos gratuitos vendrían a constituir la contrapartida). En los contratos reales la obligación de cada parte reconoce su fundamento en la que corresponde a la otra; vale decir, en palabras de Jean Dabin, que Domat ha procedido con cierta reserva al afirmar “aun en los contratos en que parece quedar obligada una de las partes, como ocurre, por ejemplo, en el préstamo, la obligación del prestatario no habría nacido de no ser precedida por la indispensable entrega hecha por el prestamista”.<sup>10</sup> De este razonamiento bien se colige que en los contratos reales existe una causa y que está constituida por la prestación efectuada a la formación del contrato.

En lo que concierne a las donaciones y, en general, a los contratos gratuitos, la simple circunstancia de la aceptación general del negocio, haciendo que la obligación del donante reconozca su fundamento en cualquier motivo razonable y justo, tal como sería corresponder a un servicio o el mero deseo de proporcionar un beneficio.

Añadía Pothier que toda obligación debe tener una causa honesta: *nulla obligation sine causa*.

#### B. *La causa y la Doctrina Francesa durante la primera mitad del siglo XIX*

Bajo la influencia de Domat, ejercitada principalmente a través de Pothier, surge en 1804 la regulación que el Código Napoleón hace la causa. Dirá Capitant, refiriéndose a la teoría causalista, que “casi todos los grandes autores clásicos se adhieren a ella”.<sup>11</sup>

Dentro de la Doctrina Clásica de la causa, deben distinguirse tres clases de aquella: causa final, causa impulsiva y causa eficiente. La primera es tenida por la causa propiamente dicha. Reseñemos brevemente:

##### a. *Causa final*

Coinciden los autores en considerar que de los tres diversos tipos de causa mencionados, la referida en las disposiciones del Código Napoleón (y más concretamente a los artículos 1108 y 1131), es aquella en virtud de la cual acepta obligarse el contratante. Es ese tipo de causa la que puede considerarse como elemento de existencia o de validez en el contrato.

<sup>10</sup> ORTIZ URQUIDI, Raúl. *Op. cit.* p. 348.

<sup>11</sup> Citado por Eugene GAUDEMET. *Teoría General de las Obligaciones*. Ed. Porrúa, S.A. México 1974. p 129

“La causa final es el fin abstracto, rigurosamente idéntico en cada categoría de contrato, que en forma necesaria se proponen las partes al contratar. Es, por tanto, la causa final un elemento *intínseco* al contrato, igual en cada categoría”.<sup>12</sup> De este modo la causa parece como algo inmutable, según la índole del contrato de que se trate: en los contratos sinalagmáticos, la obligación de cada una de las partes encuentra su causa en la obligación que adquieren la otra; la obligación del vendedor tiene su causa en el precio y correlativamente, la del comprador reconoce la suya en la causa;”... de esta manera se explica que ambas obligaciones estén ligadas y que deban ejecutarse concurrentemente”.<sup>13</sup> En los contratos reales, la causa de la obligación esta constituida por el hecho o la promesa de la otra;<sup>14</sup> así, en el supuesto de un mutuo, la causa por la cual el mutuario está obligado a restituir otro tanto de lo recibido, radica en el hecho de que la cosa le fue entregada. Finalmente y por la que se refiere a los contratos gratuitos (Borja Soriano habla de “unilaterales”), la causa de la obligación es el *animus donandi*, esto es, la intención de efectuar una liberalidad.

Notamos que las proposiciones que en su tiempo formulara Domat, apenas si fueron modificadas de su articulación inicial por los tratadistas que lo precedieron; bien dice Planiol que “aunque todos los autores franceses, desde Merlin y Toullier, hayan razonado mucho sobre la causa, nada nuevo aportaron y las únicas nociones claras son aún las proporcionadas por Domat”.<sup>15</sup>

La concepción tradicional (es decir la auspiciada por Domat y Pothier), informó a la jurisprudencia francesa hasta 1832, cuando la Corte de Casación de París conoció del famoso caso Pendaries.<sup>16</sup> A partir de este caso ya no se resuelve, al menos exclusivamente, entendiendo por causa la llamada causa final, sino que la jurisprudencia francesa reflexiona que algún objeto deberían tener las disposiciones del Código Napoleón, cuando mencionan la necesidad de que la causa sea lícita y no esté prohibida por la ley o bien contrarié el orden público o las buenas costumbres. No era posible admitir que un legislador mencionara un elemento totalmente inútil. Este elemento, que debe ser considerado como

<sup>12</sup> ROJINA VILLEGAS, Rafael. *op. cit.* p. 306.

<sup>13</sup> MARTY, G. *Derecho Civil. Teoría General de las Obligaciones*. Volumen 1. Ed. José M. Cajica Jr., Puebla México 1952. p. 89.

<sup>14</sup> Cfr. BORJA SORIANO, Manuel, *op. cit.*, p. 185.

<sup>15</sup> PLANIOL, Marcel. *Tratado Elemental de Derecho Civil. Teoría General de los Contratos*. Ed. José M. Cajica Jr., Puebla México 1947. p. 44.

<sup>16</sup> El caso Penderies versó sobre la institución de heredero que una mujer hizo a favor de su hijo incestuoso. El Tribunal consideró ilícita la causa determinante de la voluntad de la testadora y, por lo tanto, anuló al testamento, bajo el supuesto de que resultaba contrario a las buenas costumbres reconocer derechos hereditarios a los hijos incestuosos. En el caso alegó el tribunal, se estaba violando el principio que establecía la prohibición, pues en la sucesión legítima los hijos incestuosos están privados de derechos hereditarios. Se buscó al resolver que no fuera burlado el interés público, lo que ocurriría si se reconociera eficacia jurídica a una manifestación de voluntad con causa ilícita.

distinto del consentimiento y el objeto, sirve también para juzgar la eficacia del contrato. Pues bien, la causa que postula el Código, es la causa impulsiva, es decir, el motivo determinante de la voluntad del autor o de las partes a la celebración del contrato, el móvil de la manifestación que exteriorizó el querer, que hizo que la decisión no permaneciera en el fuero interno. No es preciso que el móvil determinante se manifieste expresamente y aparezca consignado en el contrato, basta con que se deduzca de las circunstancias de la obligación.

#### b. *Causa impulsiva*

Magistralmente Borja Soriano resume lo que la causa impulsiva es, expresando que consiste en "... el *motivo* que induce a cada una de las partes a contratar; no es como la causa final, un elemento intrínseco y constitutivo de la obligación; es, al contrario, extrínseca, exterior. En tanto que la causa final es siempre idénticamente la misma en todos los contratos idénticos, la causa impulsiva es esencialmente variable.<sup>17</sup> Por ejemplo, en una compraventa la causa de la obligación del vendedor es siempre el pago del precio; pero la causa impulsiva, esto es la razón por la cual procede la venta, varía en cada caso, pues bien puede haber enajenado la cosa para deshacerse de ella porque le estorbaba o bien estaba urgido de fondos para hacer un pago o bien efectuar reparaciones a su casa, etcétera. En ciertos autores, es el caso de Marty,<sup>18</sup> los móviles lejanos de la obligación son llamados "causa remota".

#### c. *Causa eficiente*

Está constituida por decirlo sintéticamente, por la fuente de la obligación. De aquí se colige que entre la causa eficiente y la causa final media una diferencia avial: la causa final es un elemento en la formación del contrato, la causa eficiente es la fuente que da vida a la obligación.

### C. *La reacción contra la tesis causalista o doctrina anticausalista*

Parece haber consenso acerca de que corresponde Emst el haber iniciado la invectiva contra la tesis clásica de la causa lo que hizo en el año de 1926, siendo Profesor de la Universidad de Lieja, en un folleto que intituló "¿*La cause est-elle condition essentielle pour la validité des conventions?*".<sup>19</sup> Lo cierto es que el punto de vista de este ilustre profesor Belga (quién, por otro lado, parecía no tener mayor esperanza en que su tesis trascendiera) no fue aceptado durante la mayor parte del siglo *xxi*,<sup>20</sup> pero cuando finalmente recibió el reconocimiento que merecía, numerosos

<sup>17</sup> BORJA SORIANO, Manuel, *op. cit.* p. 185.

<sup>18</sup> Cfr. MARTY, G., *Loc. cit.* p. 89.

<sup>19</sup> Cfr. MARTY, G., *op. cit.* p. 90.

<sup>20</sup> BONNECASE Julien. *Elementos de Derecho Civil*. Tomo II. José M. Cajica Jr. Puebla, México 1945. p. 251.

autores de gran prestigio se sumaron a ella: Laurent, Baundry-Lacantinerie, Barde, Planiol, Dabin, etcétera.

Según Marty, la crítica a la Teoría clásica puede dividirse en dos aspectos: crítica histórica y crítica racional.

#### a. *Crítica Histórica*

“La noción de causa en el sentido que actualmente se entiende no es una noción tradicional. Es cierto que los romanos hablaban de causa. Pero para ellos el sentido de esta palabra era el siguiente: como el simple consentimiento no era suficiente para crear obligaciones, se requería para ello un acto jurídico especial, un contrato nominado que era la causa. Así, en Roma, la causa de la obligación era el contrato. Posteriormente y como consecuencia de un error de interpretación de los antiguos jurisconsultos, y principalmente de Domat, se hizo de la causa un elemento de formación del contrato mismo”.<sup>21</sup>

#### b. *Crítica Racional*

Esta crítica analiza las diversas hipótesis que contempla la Teoría Clásica y afirma que la noción de causa es falsa e inútil.<sup>22</sup>

a'. *En los contratos bilaterales, la causa de la obligación de cada parte lo es la obligación de la otra*

Crítica: ¿cómo es que cada una de las obligaciones puede servir de causa a la otra, si nacen contemporáneamente?; de acuerdo a la lógica, la causa debe preceder al efecto. Además, la causa se confunde aquí con el objeto, pues éste consiste precisamente en crear derechos y obligaciones recíprocos entre las partes.

b'. *En los contratos reales, la causa consiste en la entrega de la cosa*

Crítica: en verdad la obligación tiene por causa la entrega de la cosa con tal afirmación estamos aludiendo a la fuente de la obligación (o causa eficiente) y no la causa final. Bastaría con postular que para la formación del contrato es indispensable la entrega de la cosa, para prescindir de la noción de causa.

c'. *En los contratos gratuitos, la causa de la liberalidad es el animus donandi*

Crítica: la afirmación anterior puede ser acertada, pero nada agrega, pues ciertamente se dona porque se tiene intención de donar. El *animus donandi*, como ha demostrado Planiol, se integra al consentimiento, en tanto que en los contratos a título gratuito se requieren necesariamente la declaración dirigida a obligarse y del ánimo que de ello ocurra sin que medie contraprestación: ambos elementos de la manifestación de la voluntad son indisolubles.

<sup>21</sup> MARTY, G., *op. cit.*, p. 90.

<sup>22</sup> PLANIOL, Marcel, *op. cit.*, p. 46.